



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN

Enero 28 de 2022

05001 41 05 **004 2020 00381 00**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LORENA QUINTERO LALINDA en contra de KM ABOGADOS S.A.S, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando expresamente:

“ se sirva compulsar copias de este memorial y sus anexos a la sala disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA de Antioquia para que se sirva investigar la reprochable conducta y proceder de la señora JULIANA GONZALEZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio quién fungió dentro del trámite judicial de la referencia de conocimiento de su despacho como testigo de la parte demandada, y quien de manera irresponsable y en total falta de tacto y ética profesional, publico en el blog virtual SCRIBD, la totalidad del libelo demandatorio y sus anexos, haciendo pasar dicho contenido no solo como propio, faltando claramente en leyes sustanciales de derechos de autor sino que no tuvo la decencia al menos de informar dicha acción, y no esta (sic) demás poner en conocimiento del despacho que el libelo demandatorio y sus anexos contiene (sic) información delicada y personal de mi poderdante, el suscrito demás personas intervinientes dentro del proceso, faltando a lo exigido en leyes de protectoras (sic) de habeas data, como lo son la totalidad de sus datos, direcciones físicas y virtuales, números de teléfono fijo y móvil, así como es evidente que al no haber ningún tipo de regulación o filtro dentro de dicho espacio virtual en donde fue publicada la demanda y su (sic) anexos, dichos datos y firmas digitales pueden ser usadas con mucha facilidad para la comisión de ilícitos.

Ahora bien es menester indicar que la mencionada abogada, funge en la actualidad incluso como Gerente General de la Sociedad demandada KM ABOGADOS S.A.S, tal y como se evidencia de la promoción que la misma realiza de su nuevo cargo en redes sociales propias, situación está (sic) que no pasa desapercibida y máxime cuando en vista pública celebrada por el despacho de su Señoría dentro del proceso de la referencia, que a día de hoy está suspendida por el decreto de pruebas de oficio por parte de la

Honorable Juez, a bien pudo manifestar en su calidad de testigo que se desempeñaba como Abogado Litigante, obviando su clara y actual filiación profesional, comercial y de negocios con KM ABOGADOS S.A.S” (copiado literalmente del memorial).

El Despacho al estudiar la solicitud aportada de compulsas de copias, encuentra en principio que la señora JULIANA GONZALEZ actuó como testigo dentro del proceso, más no como apoderada. Con ello, la conducta que se le endilga de haber publicado copia de la demanda en una página web a su nombre, en caso de constituir una conducta reprochable y sancionable por parte del CSJ de Antioquia no es un asunto que incumba directamente el desarrollo del proceso, máxime cuando el Despacho al leer el relato del apoderado demandante junto con las pruebas aportadas, no encuentra mérito para acceder a lo solicitado. Sin embargo, se le pone de presente al abogado PARRA VALLEJO que el inicio de la acción disciplinaria en contra de su colega, no se da exclusivamente por la denuncia oficiosa de una autoridad judicial, sino que, conforme el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, puede darse también por la *queja presentada por cualquier persona*, por lo que haría bien, como resulta evidente, en presentar el memorial aquí resuelto directamente ante la autoridad disciplinaria.

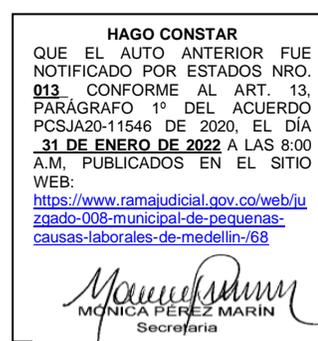
Finalmente, dado que la prueba decretada en audiencia corresponde a los extractos bancarios de la demandante del año 2018, y que BANCOLOMBIA no ha aportado los mismos, se insta a la parte demandante para intente obtener los mismos acudiendo directamente a la entidad bancaria, de forma presencial o virtual, a fin de dar celeridad al proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500cb0c7f09da4fdd5e27e4c357ee0acef20644fd4d34abe070335707e15528c**

Documento generado en 28/01/2022 04:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>